

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

### SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	12 rs.	Id. fuera.	16.
Tres id. . . . .	33	. . . . .	45.
Seis id. . . . .	66	. . . . .	90.
Un año. . . . .	132	. . . . .	180

Se publica todos los días excepto los Domingos.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Ordenes de 6 de Abril de 1839, y 31 de Octubre de 1854.)

### Tribunal Supremo.

En la villa y corte de Madrid, á 14 de Enero de 1871, en la demanda contencioso-administrativa que ante Nos pende, incoada por el Licenciado D. José María Pardo Montenegro, en su propio nombre, contra la Administracion general del Estado, representada por el Ministerio fiscal, sobre revocacion de la orden de 29 de Noviembre de 1869, que desestimó su solicitud para que se entendiese su cesantía de Jefe de Negociado de primera clase del Ministerio de la Gobernacion por supresion ó reforma:

Resultando que por orden de 10 de Octubre de 1868 el Ministro de la Gobernacion declaró cesantes á cuatro Jefes de Negociado de primera clase de aquella Secretaría, entre ellos á D. José María Pardo Montenegro, participándosele con la propia fecha, y la adición de ser por reforma, que tambien se consignó en el cese estampado en su título:

Resultando que habiendo solicitado posteriormente el interesado al Tribunal de Clases pasivas y Ordenacion de Pagos del Ministerio que se hiciese la correspondiente aclaracion en este sentido, S. A. el Regente del Reino, por su orden de 29 de Noviembre de 1869, lo desestimó en atencion á que las cesantías hechas el 10 de Octubre de 1868 no obedecieron a ninguna reforma, ni constaba en las minutas originales más que la forma ordinaria, ni la causa de haberse expresado en el conocimiento y cese del título la palabra reforma fué ni pudo ser otra cosa que un error material:

Resultando que contra la pre-

citada orden de 29 de Noviembre de 1869 en 1.º de Abril de 1870 D. José María Pardo Montenegro dedujo por sí ante la Sala cuarta de este Supremo Tribunal demanda contencioso-administrativa con la pretension de que se revocase, por asistirle el derecho que le habia sido reconocido para que su cesantía fuese y se entendiese por supresion ó reforma, entre otras razones porque habiéndosele comunicado el 19 de Octubre de 1868, estando ya establecida por decreto de 17 la planta del Ministerio que rigió en el segundo semestre de 1854, cuyo decreto fué aclarado por otro de 30 del mismo mes y año en el sentido de que dicha planta se entendiese que empezase á regir desde el 11 anterior, se demostraba hasta la evidencia que no pudo ni debió cesar sino en la forma pretendida:

Resultando que reclamado el expediente gubernativo y el decreto citado de 30 de Octubre de 1868, aparece que este fué dictado á consecuencia del restablecimiento verificado por otro del 17 de la planta que rigió en el segundo semestre de 1854, disponiendo su tercera aclaracion que todos los nombramientos hechos desde el 11 del mismo se considerasen como pertenecientes á la plantilla que deberia regir desde dicho dia:

Resultando que pasados los referidos antecedentes al Ministerio fiscal, ha solicitado se declare improcedente la via contenciosa é inadmisibile la demanda, fundado en que la cesantía del demandante fué un acto de gobierno que no podia ser objeto de contencion administrativa, puesto que no habiéndose hecho reforma alguna en la plantilla de la Secretaría hasta el

11 de Octubre, dia siguiente al de su cesantía, y no apareciendo en la minuta original que esa fuese la causa de ello, no cabia sostener que una mera equivocacion material de traslado y certificacion de cese le atribuyese derechos que no podian invocar los otros tres Jefes de Negociado cesantes por virtud de la misma resolucion; y en que la disposicion final de 29 de Noviembre no lastimaba derecho alguno de Pardo Montenegro, ni hizo otra cosa que desvanecer las esperanzas que pudo concebir por efecto de dichas materiales equivocaciones:

Visto, siendo Magistrado Ponente D. Juan Jimenez Cuenca:

Considerando que si bien es cierto no procede la admision de una demanda contenciosa sobre actos puramente de gobierno que por su naturaleza tienen que ser discrecionales, concedida una cesantía con la adición de por reforma, no es discrecional el variarla, puesto que influye en los efectos de la clasificacion y puede por consecuencia lesionar derechos que hagan procedente la via contenciosa:

Considerando que este es el caso de autos, por lo cual la cuestion que se ha promovido en el incidente de admision es propiamente la de fondo, á saber: si la adición de reforma puesta en el decreto de cesantía del demandante debe mantenerse ó no porque existan motivos legales para ello;

Fallamos que debemos declarar y declaramos procedente la via contenciosa, y en su consecuencia se admite la demanda presentada con el poder y documentos que la acompañan. Se há por parte al Licenciado D. José

María Pardo Montenegro, en su propia representacion, con el domicilio que señala, y póngasele de manifiesto el expediente gubernativo por término de 20 dias á los efectos procedentes.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la «Gaceta oficial» y se insertará en la «Coleccion legislativa», sacándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Mauricio Garcia.—Gregorio Juez Sarmiento.—José María Herreros de Tejada.—Buenaventura Alvarado.—Luciano Bastida.—Juan Jimenez Cuenca.—Ignacio Vieites.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Juan Jimenez Cuenca, Magistrado de este Supremo Tribunal, celebrando audiencia pública la Sala cuarta, de que certifico como Secretario Relator en Madrid á diez y seis de enero de mil ochocientos setenta y uno.—Enrique Medina.

En la villa y corte de Madrid, á 13 de Enero de 1871, en el expediente núm. 19 pendiente ante Nos sobre admision del recurso de casacion propuesto por Pascual Jimeno y Albornoz:

1.º Resultando que promovida disputa, aunque sin consecuencia, el 26 de Setiembre de 1869 en una taberna de la ciudad de Valencia entre Pascual Jimeno y Ramon Dionis, se renovó á la salida del establecimiento; y empeñados ámbos en la lucha, de la que salió herido el segundo, al interponerse para separarlos Salvador Monrabal se revolvió el Jimeno, ocasionándole una herida en el epigastrio,

que produjo su muerte á los dos dias:

2.º Resultando que instruido el procedimiento para la justificacion del suceso, y seguido en tres instancias sucesivas, la Sala segunda de la Audiencia de Valencia dictó sentencia en 13 de Julio (que revisó en 23 de Noviembre último en cumplimiento del artículo 23 del Código,) por la que, considerando al Jimeno y Albors como autor convicto de homicidio simple, sin circunstancias de atenuacion ni agravacion, y aplicando el artículo 333, párrafo segundo del Código vigente á la perpetracion del delito, y la regla 45 de la ley provisional, le condenó á 12 años de reclusion, 600 escudos de indemnizacion á los herederos del finado y accesorias correspondientes:

3.º Resultando que deducido á nombre del procesado recurso de casacion contra dicha sentencia ante este Supremo Tribunal, se alega para sostenerlo haberse cometido por la Sala sentenciadora error de derecho al calificar de homicidio lo que tan sólo debió calificar como imprudencia temeraria, puesto que faltando la voluntad por parte del agresor para perpetrar el delito, la casual interposicion del finado produjo su desgracia; caso comprendido en el art. 480, y no en el 333 del Código, que ha aplicado el Tribunal:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Fernando Perez de Rozas:

1.º Considerando que en los recursos por infraccion de ley, segun el art. 7.º de la de casacion criminal, este Supremo Tribunal ha de aceptar los hechos como vengan consignados en la sentencia recurrida:

2.º Considerando que, conforme al párrafo final del artículo 1.º del Código, se incurre en responsabilidad criminal aun cuando el mal ejecutado fuese distinto del que se propuso ejecutar voluntariamente su autor:

3.º Y considerando que las alegaciones del recurrente se apoyan en supuestos diversos de los apreciados por la Sala sentenciadora en uso de su exclusiva competencia, siendo inconducentes las citas de las leyes que se suponen infringidas;

Fallamos que debemos declarar no haber lugar á la admision del recurso de casacion deducido á nombre de Pascual Jimeno y Albors, á quien condenamos en las costas. Comuníquese esta resolucio- n á la Sala segunda de la Audiencia de Valencia por medio de la certificacion correspondiente y á los efectos que en derecho proceden.

Así por esta sentencia, que se publicará en la «Gaceta de Madrid» ó insertará en la «Coleccion legislativa,» pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel Ortiz de Zúñiga.—José Maria Haro.—Manuel Leon.—Fernando Perez de Rozas.—Narciso Lopez.—Francisco de Vera.—Juan Cano Manuel.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Fernando Perez de Rozas, Magistrado del Tribunal Supremo, estándose celebrando audiencia pública en la Sala segunda en el dia de su fecha, de que certifico como Secretario Relator de dicha Sala.

Madrid 13 de Enero de 1871.—  
Emilio Fernandez Cid.

En la villa y corte de Madrid, á 17 de Enero de 1871, en e- spe- diente núm. 9 pendiente ante Nos sobre admision del recurso de casa- cion propuesto por Francisco Mo- lina Herrera:

1.º Resultando que marchan- do reunidos en la noche del 6 de Marzo de 1869 por una de las ca- lles de Aldeyre Francisco Molina y otros, se encontraron con Fran- cisco Peñalver y Antonio Ayvar, que iban tocando la guitarra y cantando; y habiéndoles estos inti- mado que se retirasen, se suscitó pendencia entre todos ellos.

2.º Resultando que el procesa- do Francisco Molina, que llevaba una escopeta, hubo de escapar perseguido por los contrarios; y al- canzado por Ayvar y luchando para arrancarle el arma, se disparó esta, al decir de Molina, causando la muerte de Ayvar.

3.º Resultando que la Sala ter- cera de la Audiencia de Granada, al fallar en consulta la causa sen- tenciada por el Juez de primera instancia de Guadix, revocó la sen- tencia, condenando al Molina á nueve años de prision mayor como autor del homicidio simple de Ay- var, teniendo presente lo dispues- to en el art. 73 del Código penal entónces vigente:

4.º Resultando que contra esta sentencia se interpuso por el Moli- na recurso de casacion por infrac- cion del caso 4.º, artículo 8.º del Código penal, suponiendo que la Sala habia admitido como cierto el disparo casual de la escopeta:

Visto, siendo Ponente el Ma- gistrado Don Juan Cano Ma- nuel:

1.º Considerando que en los re- cursos por infraccion de ley el Tribunal Supremo ha de aceptar los hechos como vengan consigna- dos en la sentencia, limitándose á

declarar si se ha cometido ó no infraccion alegada segun lo pres- crito en el art. 7.º de la ley de 18 de Junio, en que se establece el re- curso de casacion en los juicios cri- minales:

2.º Considerando que el recur- so se funda en la suposicion gra- tuita de que la Sala aceptó como cierto el disparo casual de la esco- peta, cuando al consignar el hecho expresa terminantemente que no hay otra prueba de él que el dicho del procesado, y en su consecuen- cia apoya su fallo en la presuncion «juris» de que todas las acciones se reputan voluntarias mientras no se pruebe lo contrario:

3.º Y considerando, á mayor abundamiento, que el recurrente no cita como debiera en su escri- to los artículos de la ley de 18 de Junio último que autoricen el re- curso como previene el art. 16 de la misma;

Fallamos que debemos decla- rar y declaramos no haber lugar á la admision del recurso de casacion por infraccion de ley interpuesto á nombre de Francisco Molina Her- rera, á quien condenamos en las costas; y comuníquese al Tribunal sentenciador para los efectos cor- respondientes.

Así por esta sentencia, que se publicará en la *Gaceta de Madrid* ó insertará en la *Coleccion legisla- tiva*, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel Ortiz de Zú- ñiga.—Tomás Huet.—José Maria Haro.—Manuel Leon.—Fernando Perez de Rozas.—Francisco de Ve- ra.—Juan Cano Manuel.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Juan Cano Manuel, Magistrado del Tribunal Supremo, estándose celebrando audiencia pú- blica en la Sala segunda en el dia de su fecha, de que certifico como Secretario Relator de dicha Sala.

Madrid 17 de Enero de 1871.—  
Emilio Fernandez Cid.

## GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Núm. 1508.

*Ayuntamientos.*

El Alcalde 1.º de Sevilla ha acudido á este Gobierno manifes- tando que con objeto de publicar una obra histórico-emblemática de todos los municipios de España, agradecería el que, coleccionando los sellos y escudos de armas que usan los de esta provincia, se le remitiesen.

La peticion de la autoridad ia- dicada, sobre ser de las que causan

pocas molestias y ningun gasto á los Ayuntamientos, tiene el no- ble fin de condensar en una sola obra los grandes hechos que como lema han adoptado los pueblos, patentizando con esto el respeto á sus hombres mas preclaros, la no- bleza y esfuerzos de sus hijos, ó los timbres de gloria á que se han hecho merecedores los mismos pue- blos por su amor á la independen- cia y la pátria.

Deber de toda autoridad es el de velar porque las glorias y tra- diciones de los pueblos que á su cargo se encuentren, adquieran mayor vida y mayor prestigio ca- da dia, sin que el trascurso del tiempo pueda hacerlas olvidar, manteniéndose con esto en sus hi- jos con toda su pureza, el brillo de sus virtudes y el amor constante á la pátria.

En cumplimiento de este deber y secundando los nobilísimos de- seos de la autoridad popular de Se- villa, he acordado dirigirme á los Sres. Alcaldes encargándoles que á la mayor brevedad posible re- mitan á este Gobierno dos ejempla- res en papel grueso de los sellos con los escudos de armas que usen los respectivos Ayuntamientos, una reseña histórica de los aconte- cimientos que aquellos simbolizan y todos aquellos datos que puedan ilustrar la opinion sobre el origen é historia de los pueblos que los forman.

El servicio que por esta circular se encomienda á las autoridades locales, es de aquellos que no nece- sitan escitaciones de ningun gé- nero para su cumplimiento, pues cuanto mas exacto, pronto y de tallado sea el trabajo que produce, mejor conocerá el público los tim- bres gloriosos que pueden ostentar los pueblos que bajo su tutela se encuentren. Por esto me prometo que los señores Alcaldes, compren- diéndolo así, cuidarán de remitir- me los datos que se les pide con la mayor esactitud y con toda la pron- titud posible.

Córdoba 23 de Marzo de 1871.  
—El Gobernador, Eugenio Alau.

Núm. 1509.

*Hacienda.*

Por el Ministerio de Hacienda, de acuerdo con el de Gobernacion y Director general de la Guardia civil, se ha dispuesto que los individuos de la fuerza de este cuer- popuedan exigir de los industria- les ambulantes las patentes que acrediten estar autorizados legal- mente para ejercer su profesion, sin que por ningun estilo ni bajo nin-

gun pretesto puedan negarse á la indicada exhibicion, incurriendo, caso contrario, en la responsabilidad á que haya lugar.

A objeto, pues, de que esta disposicion sea conocida y respetada, he dispuesto darla á conocer por medio de este periódico oficial, encargando á los Señores Alcaldes cuiden de dar á esta circular la mayor publicidad posible; y al propio tiempo, que lejos de poner impedimento alguno á la Guardia civil en el cumplimiento de este servicio, le presten todo el auxilio y cooperacion que pueda necesitar.

Córdoba 23 de Marzo de 1871.  
—El Gobernador, Eugenio Alau.

Núm. 1510.

#### ORDEN PUBLICO.

El Sr. Inspector general de Hacienda de este distrito se ha dirigido á mi autoridad manifestándome que en el presente mes deberá llevarse á cabo la recandacion é ingreso en las Cajas del Tesoro, del producto de las nuevas cédulas de empadronamiento, cuyas operaciones están encomendadas á los señores Alcaldes.

El servicio de que se trata por sus condiciones, por los beneficios que reporta al Tesoro y á los Municipios y por la necesidad que tiene el Ciudadano de la cédula de empadronamiento para acreditar sus derechos é identificar su persona, es de una gran importancia, debiéndosele dar la preferencia para su cumplimiento sobre todos los demás.

Para que así se verifique y satisfaciendo los deseos de la autoridad económica indicada, encargo á los Sres. Alcaldes que con toda urgencia den cumplimiento á este servicio reclamando, caso necesario, de este Gobierno todos los auxilios que para ello puedan necesitar.

Córdoba 23 de Marzo de 1871.  
—Eugenio Alau.

Núm. 1495.

#### ORDEN PUBLICO.

Los Alcaldes, empleados de orden público y Guardia civil, procederán á la averiguacion del paradero de Antonio y Francisco Garcia Cerezo, naturales de Cometa, provincia de Málaga, de 45 y 37 años respectivamente, dándome cuenta del resultado de sus gestiones si obtuvieran un éxito favorable.

Córdoba 22 de Marzo de 1871.  
—El Gobernador, Eugenio Alau.

Núm. 1498.

#### ORDEN PUBLICO.

Los Sres. Alcaldes, empleados de orden público y Guardia civil, procederán á la busca de un caballo cuyas señas se espresan á continuacion, y caso de ser habido lo remitirán á disposicion del Alcalde de la Carlota, con la persona en cuyo poder se encuentre si no ofreciere las garantias necesarias.

Córdoba 22 de Marzo de 1871.  
—El gobernador, Eugenio Alau.

#### Señas.

Castaño oscuro, edad 5 años, 6 cuartas y media de alzada, un lunar blanco en la cruz, y otro en el costillar derecho, sin hierro.

Núm. 1499.

#### ORDEN PUBLICO.

Los Sres. Alcaldes, empleados de orden público y Guardia civil, procederán á la busca de dos hombres desconocidos que el dia 7 del corriente mes robaron un caballo que sus señas se espresan á continuacion, y caso de ser habidos los remitirán á disposicion del Juez de Castro del Rio.

Córdoba 22 de Marzo de 1871.  
—El Gobernador, Eugenio Alau.

Señas del caballo y efectos robados.—Pelo negro, estatura 7 cuartas, lucero, labio blanco, dos cicatrices en la punta de las orejas, capon y con el nacimiento de la cola blanco, de 8 años de edad, y con una cicatriz en la rodilla derecha.

Una canana, una faja blanca, un bolso verde pequeño y en él 26 reales en plata y algunos cuartos.

#### Señas de los hombres.

Uno mas alto que el otro, vestidos con calzon de paño en pierna cortos, sombrero calañés y unas alforjas encarnadas al hombro el uno, y el otro regordete con un capote al hombro, este con una pistola y el otro con un revolver.

Núm. 1501.

#### ORDEN PUBLICO.

El Juez de primera instancia de Campillos en veinte del actual me dice lo siguiente:

Ruego á V. S. se sirva dar las órdenes oportunas á fin de que se inserte en el *Boletín oficial* de la provincia las señas personales de Francisco Morales Hidalgo, procesado por sospechoso, con objeto de

que si el referido es procedente de algun establecimiento penal ó reclamado de algun Juzgado llegue á conocimiento de los mismos y puedan reclamarlo en el término de quince dias desde la publicacion.

Lo que se publica en este *Boletín oficial* á los efectos que se indican, insertando á continuacion las señas del Morales.

Córdoba veinte y dos de Marzo de mil ochocientos setenta y uno.—El Gobernador, Eugenio Alau.

#### Señas personales.

Edad 55 años, estatura regular, pelo entrecano, ojos melados, nariz regular, barba id., cara obal, color trigueño.

#### Señas particulares.

Una cicatriz en la mejilla izquierda.

#### Administracion económica de la provincia de Córdoba.

En el *Boletín oficial* de esta provincia núm. 200 del Lunes 13 de Febrero de 1871, se insertó el decreto del Excmo. Sr. Ministro de Hacienda disponiendo que todo español ó extranjero que hallándose comprendido en las matrículas de la contribucion industrial, no lo esté en la tarifa de patentes, deberá proveerse de una certificacion que espedirán los Gefes económicos de las provincias, en la cual consten la profesion, comercio, industria, arte ú oficio que se halla ejerciendo, con todos los demás artículos que tambien se citaban sobre el mismo particular. Esta certificacion se espedirá gratuitamente por las Administraciones económicas, donde deberán presentarse á reclamarlas los contribuyentes de la capital, y los de los pueblos de la provincia á los Alcaldes respectivos para que estos lo soliciten de la Administracion por donde les será facilitado seguidamente para que al girarse la visita de comprobacion administrativa establecida por Real orden fecha 10 de Febrero último, la cual habrá de tener lugar á la mayor brevedad posible, se encuentren provistos de referidos certificados todos los industriales, y no se les siga perjuicio alguno por falta en el cumplimiento de esta disposicion.

Todo lo que he dispuesto se publique en el *Boletín oficial* de esta provincia para conocimiento de los industriales de esta capital y de

los señores Alcaldes de los pueblos de la provincia con el fin de que puedan reclamar á la mayor brevedad de esta Administracion cuantos certificados necesiten.

Córdoba veinte y dos de marzo de mil ochocientos setenta y uno.  
—Fernando de Lora.

Acercándose el dia que tengo señalado para que ingrese V. en la Caja de esta Administracion económica el importe de las cédulas de empadronamiento que le tengo remitidas; y debiendo cumplir con los fondos que se hayan recaudado, obligaciones urgentísimas del servicio, recuerdo á V. que el dia veinte y ocho del actual es el designado para el espresado objeto. Mas como pudiera suceder que por cualquiera circunstancia no le fuese á V. posible llevar á efecto la entrega, amplio el espresado plazo hasta el dia treinta y uno, debiendo V. tener entendido que si faltase á lo prevenido enviaré un planton á su costa desde el dia 1.º del inmediato Abril.

Córdoba veinte y uno de marzo de mil ochocientos setenta y uno.  
Fernando de Lora.

Núm. 1496.

#### Comision de reserva de la provincia de Córdoba.

Para conocimiento de los individuos pertenecientes á el arma de caballeria que dependen de esta comision de Baena de Córdoba, se hace saber con sujecion á la Real orden de 4 del corriente mes, continúa abierto el alistamiento para el ejército de Cuba, abonándose de una vez por conducto de la Caja de Ultramar la gratificacion de cien pesetas, y disfrutando el haber que en dicho punto les corresponde desde el dia en que queden alistados.

Córdoba diez y nueve de Marzo de mil ochocientos setenta y uno.—El Teniente Coronel Comandante Jefe de dicha comision, Luis de Sastre.

#### AYUNTAMIENTOS.

Núm. 4490.

#### Alcaldia constitucional del Viso.

Don Francisco Antonio Ruiz, Alcalde constitucional de esta villa del Viso.

Hago saber: que debiendo procederse al repartimiento de arbitrios provinciales y municipales para el presente año económico de

1870 á 71, se hallan sobre la mesa de la Secretaría de este Ayuntamiento los estados prevenidos en el artículo 32 del Reglamento de 20 de Abril último para que los recojan los interesados, llenen y devuelvan á la misma, en el término de diez dias, contados desde el de la fecha, y trascurrido este plazo se procederá por la Junta municipal á la formacion del repartimiento, ateniéndose para ello á los datos estadísticos que posee, y en cumplimiento de lo que se dispone en el artículo 12 de la ley de arbitrios de 23 de Febrero de 1870, quedando por tanto sin derecho á reclamar de agravios los interesados que no hubiesen presentado mencionadas declaraciones.

Lo que se anuncia al público con objeto de que llegue á noticia de estos vecinos y hacendados forasteros y á fin de que no puedan alegar ignorancia.

Viso y Marzo 16 de 1871.—  
Francisco A. Ruiz.

Núm. 1491.

**Alcaldía constitucional de Almodovar.**

Don Juan Rodriguez Castilla, Alcalde primero de esta villa.

Hago saber: que hallándose concluido el repartimiento individual para cubrir el déficit municipal del año económico de 1870 á 1871, se halla de manifiesto en esta Secretaría de Ayuntamiento por el término de cinco dias para oír de agravios.

Almodovar 21 de Marzo de 1871.—  
Juan Rodriguez.

**JUZGADOS.**

Núm. 1492.

**Juzgado de primera instancia de Mérida.**

Licenciado D. Juan Bautista Alonso y Jular, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por el presente se escita el celo de las autoridades civiles, militares y dependientes de vigilancia de la provincia de Córdoba, para que practiquen las oportunas diligencias en busca de los semovientes que con sus señas á continuación se espresan y captura de las personas que los conduzcan si no justificasen su legítima adquisi-

cion, remitiendo unos y otros á este Juzgado con la seguridad conveniente, los cuales pertenecen á Marcos Bote, vecino de Aljucón, y le fueron sustraídos de la casa propia con escalamiento de una pared, en la noche del 14 al 15 del corriente mes.

Dado en Mérida á diez y nueve de Marzo de mil ochocientos setenta y uno.—Juan B. Alonso y Jular.  
—Por disposicion de S. S., José Suarez.

**Semovientes y sus señas.**

Un mulo de seis años, castaño claro tirando á rojo, de mediana alzada, con una oreja un poco rasgada, lunares en los costillares, herrado de las manos y sin hierro.

Y una mula pequeña, pelo negro, de tres años, que se halla mudando y herrada de las manos.

**Ayuntamiento popular de Madrid.**

Del parte remitido en este dia por la Intervencion del Mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente:

Carne de vaca, de 13'50 á 15'25 pesetas la arroba; y de 0'58 á 0'65 la libra, y á 1'47 el kilogramo.

Idem de carnero, de 0'73 á 0'75 pesetas la libra, y á 1'43 el kilogramo.

Idem de ternera, de 1 á 1'25 pesetas la libra, y de 2'17 á 2'71 el kilogramo.

Despojos de cerdo, á 10'50 la arroba; á 0'50 la libra, y á 1'08 el kilogramo.

Tocino añejo, de 24 á 25 pesetas la arroba; á 1'06 la libra, y á 2'30 el kilogramo.

Idem fresco, á 20 pesetas la arroba; á 0'87 la libra, y á 1'89 el kilogramo.

Jamon, de 22'50 á 28 pesetas la arroba; de 1'25 á 1'50 la libra, y de 2'71 á 3'25 el kilogramo.

Pan de dos libras, de 0'41 á 0'47 pesetas, y de 0'44 á 0'50 el kilogramo.

Garbanzos, de 9 á 17'50 pesetas la arroba, de 0'46 á 0'71 la libra, y de 0'99 á 1'55 el kilogramo.

Judías, de 5'50 á 7 pesetas la arroba; de 0'24 á 0'35 la libra, y de 0'52 á 0'76 el kilogramo.

Arroz, de 5 á 6'50 pesetas la arroba; de 0'24 á 0'35 la libra, y de 0'52 á 0'76 el kilogramo.

Lentejas, á 6 pesetas la arroba; á 0'24 la libra, y á 0'52 el kilogramo.

Carbon vegetal, de 1'25 á 1'50 pesetas la arroba, y de 0'10 á 0'13 el kilogramo.

Idem mineral, á 1'12 pesetas la arroba, y á 0'09 el kilogramo.

Cok, á 0'78 pesetas la arroba, y á 0'07 el kilogramo.

Jabon, de 10 á 12'50 pesetas á arroba; de 0'48 á 0'59 la libra, y de 1'04 á 1'27 el kilogramo.

Patatas, de 1'50 á 1'75 pesetas

la arroba; de 0'08 á 0'10 la libra, y de 0'17 á 0'22 el kilogramo.

Aceite, de 14'50 á 14'75 pesetas la arroba; de 0'50 á 0'59 la libra, y de 11'54 á 11'74 el decá-

Vino, de 7 á 8 pesetas la arroba; de 0'28 á 0'32 el cuartillo, y de 5'55 á 6'34 el decálitro.

Petróleo, á 0'36 pesetas el cuartillo, y á 7'14 el decálitro.

Trigo, de 15'50 á 16'50 pesetas la fanega, y de 28'06 á 29'87 el hectólitro.

Cebada, de 7'50 á 7'75 pesetas la fanega, y de 13'58 á 14'03 el hectólitro.

**Nota.—Reses degolladas ayer.**

Vacas. . . . .	159
Carneros. . . . .	275
Corderos lechales. . . . .	1
Terneras. . . . .	56
Cabritos. . . . .	4
Cerdos. . . . .	297

Total. . . . . 792

Su peso en libras.... 139.646.-

Idem en kilogramos.... 64.250'147.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Madrid 21 de Marzo de 1871.—

El Alcalde primero, Manuel Maria José de Galdo.

**ANUNCIOS.**

**Ley electoral vigente.**

Se halla de venta en la librería del DIARIO DE CÓRDOBA, calle de San Fernando, número 34.

**Crédito Comercial.**

Los tenedores de acciones y residuos de esta Sociedad que quisieran venderlas, pasarán á casa de Don Francisco Ruiz del Portal, calle de Carreteras núm. 22.

El pago se hará en el acto y al precio de la plaza en Madrid.

**A los estudiantes.**

Los alumnos que deseen prepararse en poco tiempo para los exámenes de prueba de curso ó para el grado de Bachiller, pueden comprar los siguientes cuadernos en la Librería del DIARIO DE CÓRDOBA, calle de San Fernando núm. 34.

Latin y Castellano, su precio 5 reales.

Geografía, 2'50 id.

Historia universal, 3'50 id.

Historia de España, 4, id.

Retorica y poética, 3, id.

Psicología, lógica y ética, 3 id.

Aritmética y Algebra, 4 id.

Geometria y Trigonometria, 3 id.

Fisiología é higiene, 4 id.

Historia natural, 4 id.

Cuantos alumnos se han preparado por estos cuadernos para sus exámenes y grados, tanto en Madrid como en provincias, han hecho unos ejercicios brillantes por la seguridad y aplomo de las respuestas y por la claridad y precision de las doctrinas.

**Libramientos, Cartas de pago y Cargaremes municipales y de Pósitos. Se hallan de venta en el despacho de este periódico.**

**Certificados de defuncion**

Para los asientos del Registro civil, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 77 de la Ley. Se hallan de venta en la imprenta del DIARIO DE CÓRDOBA.

**PLIEGOS**

de repartimiento de impuesto personal. Se hallan de venta en el despacho de este periódico,

**A los maestros.**

Estados mensuales de las cantidades que se les han satisfecho por obligaciones de la primera enseñanza, y de las que se les adeudan. Se hallan de venta en el despacho del DIARIO DE CÓRDOBA, calle de San Fernando, 34.

Estados para la formacion del amillaramiento y repartimiento de contribuciones. Se hallan de venta en la imprenta del DIARIO DE CÓRDOBA.

**Ley hipotecaria**

decretada recientemente, su reglamento y arancel; todo anotado. Se vende á 10 rs. en rústica y 12 encuadernada en Madrid, librería de don L. Pablo Villaverde, Carretas 4, quien la remitirá franca, mandando su importe, y en Córdoba en la librería del DIARIO DE CÓRDOBA, calle de San Fernando núm. 34.